



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 23/2012

(Sección 2^a)

La Laguna, a 13 de enero de 2012.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.R.D., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 724/2011 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El Dictamen solicitado tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife e iniciado como consecuencia de la presentación de una reclamación de indemnización por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo formulada por el Alcalde de Santa Cruz de Tenerife de conformidad con el art. 12.3 de la citada Ley.

3. El fundamento fáctico de la pretensión indemnizatoria es la alegación de la reclamante de que el día 13 de agosto de 2009, mientras transitaba por la acera de San Vicente Ferrer de esa capital, sufrió un grave accidente debido a la falta de una loseta en el pavimento de la acera. El accidente fue presenciado por diversos testigos de los que aporta sus datos, y posteriormente declaración escrita, siendo

* PONENTE: Sr. Suay Rincón.

trasladada por su hija al servicio de urgencias del Hospital Nuestra Señora de la Candelaria en el que fue diagnosticada de fractura del húmero derecho y de la 10^a y 11^a costillas de la parrilla costal, así como numerosos hematomas. Solicita la indemnización que corresponda, por los daños físicos, morales y psicológicos debido a la necesidad de tratamiento complementario con ansiolíticos debido al estado de ansiedad y depresivo como consecuencia directa del accidente, además de las graves limitaciones para el desenvolvimiento de su vida cotidiana que el accidente le ha ocasionado. No se concreta inicialmente el importe de la indemnización solicitada. Junto al escrito de reclamación aporta documentación médica acreditativa de las lesiones sufridas.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPRP), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo es específicamente aplicable el art. 54 LRBRL y la normativa reguladora del servicio viario de titularidad municipal.

5. Concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y 142 LRJAP-PAC. Así, concretamente:

- La afectada es titular de un interés legítimo, puesto que alega haber sufrido daños físicos, que entiende derivados del funcionamiento del servicio público de mantenimiento y conservación de la red viaria. Por lo tanto, ostenta legitimación activa para presentar la reclamación e iniciar el procedimiento del que traen causa las presentes actuaciones (art. 31 LRJAP-PAC).

- La competencia para tramitar y resolver el procedimiento incoado corresponde al Ayuntamiento de Santa Cruz de Tenerife, como Administración responsable de la gestión del servicio público en cuya prestación, presuntamente, se produjeron los daños por los que se reclama.

- En cuanto al plazo para reclamar, concurre este requisito, ya que el procedimiento se inicia dentro del plazo de un año establecido en los arts. 142.5 LRJAP-PAC y 4.2 RPRP.

- El daño por el que se reclama es efectivo, evaluable económicamente y está individualizado en la persona de la interesada.

II

1. Conforme al art. 13.3 RPRP, el plazo máximo para la tramitación del procedimiento es de seis meses, el cual se ha sobrepasado ampliamente aquí sin que consten razones que justifiquen dicho retraso; sin embargo, aun fuera de plazo, la Administración está obligada a resolver expresamente en virtud de lo dispuesto en los artículos 42.1 LRJAP-PAC y 13.3 RPRP.

2. El procedimiento se inició con la presentación del escrito de reclamación, efectuada el 12 de febrero de 2010. En términos generales, su tramitación se ha llevado a cabo en aplicación de la legislación aplicable a la materia, admitiéndose a trámite la reclamación mediante escrito de 19 de febrero de 2010, lo cual fue oportunamente notificado a la afectada, quien fue requerida a los efectos de mejora y subsanación de la solicitud inicial, trámite que fue correctamente atendido mediante escrito de 10 de marzo de 2010, con registro de entrada el 11 siguiente, aportándose la documentación requerida así como Informe médico del Centro de salud, informe de Fisioterapia, de G.F.C.L, S.L. suscrito por la doctora R.M., colegiada núm. (...), reportaje fotográfico, cuantificación del daño reclamado (53.920,84€) y croquis del lugar del accidente. En el citado escrito se señalaron por la reclamante las pruebas testificales de las que pretendía valerse en el curso del procedimiento. Mediante escrito de 28 de junio de 2010, notificado el 6 de julio siguiente, se acordó la apertura del período probatorio, aportándose por la interesada, entre otros medios de prueba, una declaración jurada suscrita por dos testigos. Se recabaron los informes del servicio presuntamente causante del daño, de fecha 12 de marzo de 2010; y el de la Policía Local, de fecha 16 de marzo siguiente; practicándose las pruebas testificales consideradas pertinentes, mediante sendas comparecencias de fecha 20 de diciembre de 2010.

Se practicaron los trámites de vista, audiencia y alegaciones, observándose que en la tramitación del expediente se ha dado cumplimiento a lo previsto en el artículo 11.1, párrafo segundo, del Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, -RPRP- pues al notificar a la interesada la iniciación del trámite de audiencia se le facilitó una relación detallada de los documentos obrantes en el expediente, -folio 62-, así como en un segundo trámite de audiencia, -folio 80-, al haberse practicado nuevos actos de instrucción.

3. Sin embargo, consta en el expediente remitido a este Consejo Consultivo, que tras el segundo trámite de audiencia se remitió por la aseguradora el escrito de

valoración del daño, mediante correo electrónico de 21 de octubre de 2010, una vez evacuado el trámite de alegaciones por la representante de la reclamante, mediante comparecencia de 4 de febrero de 2011, folio 83. De lo anterior resulta que la interesada no ha tenido oportunidad de conocer la existencia de dicho escrito, del cual no se le ha dado traslado pese a incidir determinantemente en un elemento esencial de la cuestión aquí planteada, puesto que reduce el importe de la indemnización, sin que en consecuencia la afectada haya podido alegar lo que a su derecho conviniere en relación a una cuestión de tanta trascendencia. Puede, en consecuencia causar indefensión. Pese a ello, el 16 de noviembre de 2011, se formuló Propuesta de Resolución, de sentido parcialmente estimatorio, al considerar la Administración que el hecho lesivo y su relación de causalidad con el funcionamiento del servicio público han quedado suficientemente acreditados, pues consta que las condiciones de mantenimiento de la vía pública y, por tanto el funcionamiento del servicio, han sido deficientes por lo acreditado en la fase de instrucción, existiendo desperfectos en la acera. La Propuesta de Resolución cuantifica la valoración del daño según el cálculo realizado por la compañía aseguradora (17.486,80€) cuyo importe difiere de la valoración realizada por la reclamante (53.920,84€), en base al informe pericial por ella aportado -folios 34 y siguientes-.

4. En atención a la deficiencia procedural expuesta en el número anterior, se considera que procede la retroacción del procedimiento para trasladar a la interesada la valoración realizada por la compañía aseguradora a los efectos de que pueda alegar lo que a su derecho convenga, concediéndosele para ello un nuevo trámite de audiencia y alegaciones, en los términos del artículo 11 RPRP. Concluido el trámite de audiencia, procederá dictar una nueva Propuesta de Resolución con el contenido previsto en el artículo 13.2 del RPRP, la cual habrá de ser sometida a Dictamen de este CCC, remitiendo para ello copia de la misma y de las nuevas actuaciones practicadas, así como de los documentos e informes complementarios en su caso aportados.

C O N C L U S I Ó N

Procede retrotraer las actuaciones en los términos expuestos en el Fundamento III.3 y 4.